

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 063-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, a fin de impulsar la actividad acuícola nacional.
2. Tema de la Iniciativa.	Pesca.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Eulalio Juan Ríos Fararoni y Manuel Rodríguez González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Energía, con opinión de Pesca.

II.- SINOPSIS.

Garantizar en igualdad los precios y tarifas de actividades agropecuarias para adquirir equipos e implementos utilizados en los procesos de producción de actividades acuícolas, así como disponer que las cuotas energéticas garanticen otorgamiento y entrega en igualdad de condiciones a todos los productores del país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 25, 27, fracción XX y artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10.; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 50.; EL ARTÍCULO 60.; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70.; EL ARTÍCULO 80.; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90.; EL ARTÍCULO 10, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 70., TODOS DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO.</p> <p>Artículo Único. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1o.; los párrafos segundo y cuarto del artículo 5o.; el artículo 6o.; las fracciones I y III, párrafo primero y párrafo segundo del artículo 7o.; el artículo 8o.; el párrafo segundo del artículo 9o.; el artículo 10, y se adiciona una fracción III recorriéndose la subsecuente del artículo 7o., todos de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27, fracción XX, y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República Mexicana.</p> <p>...</p>

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación*.

Artículo 5o. ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación* y la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

...

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, *serán iguales* para todos los productores del país.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación* en el Reglamento respectivo.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

....

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, **se garantizarán en igualdad** para todos los productores del país.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Reglamento respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca* y *Alimentación* y se utilizará exclusivamente en:

I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;

II. ...

No tiene correlativo

III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca* y *Alimentación*, a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, **Pesca y Alimentación**.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y se utilizará exclusivamente en:

I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola, **acuícola** y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;

II. ...

III. Equipos e implementos utilizados en los procesos de producción de actividades acuícolas.

IV. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural, a través del Reglamento.

El Reglamento **dispondrá que las cuotas energéticas previstas en este artículo garantizaran su otorgamiento y entrega, en igualdad de condiciones a todos los productores del país**, así mismo establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

...

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca* y *Alimentación*, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

Artículo 9o. ...

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca* y *Alimentación*.

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoria e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca* y *Alimentación*.

...

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoria e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG